

## JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** SUP-JIN-705/2025 Y ACUMULADOS.

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.<sup>1</sup>,

Ciudad de México, a \*\*\*\* de agosto de dos mil veinticinco.

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, con motivo de las demandas presentadas por [REDACTED], **Lourdes Viridiana Soto González, Javier Ávila Calvillo, [REDACTED]** y **Nydia Del Carmen Calderón Huerta**, todos en su carácter de personas candidatas a una Magistratura en materias Administrativa y Civil del Noveno Circuito Judicial, en estado de San Luis Potosí, que **a) desecha** , **b) sobresee parcialmente** y **confirman** en la parte impugnada, los acuerdos **INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025**, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA.....	5
III. ACUMULACIÓN.....	5
IV. TERCEROS INTERESADOS .....	6
V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA .....	7
VI. IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.....	9
VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	11
VIII. ESTUDIO DE FONDO .....	13
IX. RESOLUTIVOS .....	31
ANEXO 1 .....	33

### GLOSARIO

**Actoras:** [REDACTED], Lourdes Viridiana Soto González, Javier Ávila Calvillo, [REDACTED] y Nydia Del Carmen Calderón Huerta, todos candidatos a una Magistratura en materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en San Luis Potosí

<sup>1</sup> **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Luis Augusto Isunza Pérez y Carlos Vargas Baca. **Colaboraron:** Cecilia Huichapan Romero, Jaquelin Veneroso Segura y Alfredo Vargas Mancera.

<b>Autoridad responsable o CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>LGIPE o Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>PEE:</b>	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras a nivel federal.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## I. ANTECEDENTES

**1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF, el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

**2. Inicio del PEE.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro el Consejo General del INE emitió la declaratoria del inicio del PEE.

**3. Registro de las candidaturas.** En su oportunidad, las partes actoras quedaron registradas como personas candidatas para una **magistratura de circuito en Materia Administrativa y Civil del Noveno Circuito judicial, San Luis Potosí.**

**4. Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco<sup>2</sup> se llevó a cabo la jornada electoral del presente PEE.

**5. Cómputo de la elección.** En su oportunidad, el Consejo General del INE publicó el cómputo de la entidad federativa, obteniendo los resultados siguientes:<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> **INE/CG571/2025.** ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA SUMATORIA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS Y SE REALIZA LA ASIGNACIÓN A LAS PERSONAS QUE OBTUVIERON EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS, EN FORMA PARITARIA, Y QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL

## SUP-JIN-705/2025 y ACUMULADOS

No.	Nombre	Especialidad	Votos
1	GOMEZ LOPEZ CLAUDIA ELIZABETH	ADMINISTRATIVA Y CIVIL	85,804
2	MENDIETA VEGA RAUL	ADMINISTRATIVA Y CIVIL	91,889
3	GONZALEZ MARTINEZ VERONICA	ADMINISTRATIVA Y CIVIL	75,399
4	FLORES ERAÑA ALEJANDRO	ADMINISTRATIVA Y CIVIL	54,169
5	TORRES REYNA BRENDA JANETTE	ADMINISTRATIVA Y CIVIL	58,978
6	GARZON OROZCO JAIME ARTURO	ADMINISTRATIVA Y CIVIL	49,460

### 6. Actos impugnados.

a. Los resultados consignados en las actas de cómputo de la entidad federativa para la elección de magistraturas de circuito en materias administrativa y civil, del noveno circuito Judicial del estado de San Luis Potosí.

b. Acuerdo INE/CG571/2025 del CG del INE por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, en el marco del PEE.

c. Acuerdo INE/CG572/2025 del CG del INE por el que se emite la declaración de validez de la elección de Magistradas y Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de la elección en el marco del PEE:

**7. Demandas.** El treinta de junio, dos y cuatro de julio las partes actoras presentaron sendas demandas, en contra de los citados acuerdos.

**8. Turno a ponencia.** En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-535/2025, SUP-JIN-578/2025, SUP-JIN-660, SUP-JIN-705/2025 y SUP-JIN-707/2025**, y los turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**9. Escritos de terceros interesados.**

- **SUP- JIN-535/2025:** Los días nueve, diez y once de julio, **Claudia Elizabeth Gómez López, Jaime Arturo Garzón Orozco, Brenda Janette Torres Reyna, y Verónica González Martínez**, presentaron sendos escritos promoviendo como terceros interesados.
- **SUP-JIN-578/2025:** **Claudia Elizabeth Gómez López** presentó escrito de tercero interesado el cuatro de julio.
- **SUP-JIN-660/2025:** El cuatro de julio **Raúl Mendieta Vega** presentó escrito en su carácter de tercero interesado.
- **SUP-JIN-705/2025:** **Jaime Arturo Garzón Orozco y Alejandro Flores Eraña**, presentaron respectivamente escritos promoviendo como terceros interesados los días dos y tres de julio.
- **SUP-JIN-707/2025:** **Jaime Arturo Garzón Orozco y Alejandro Flores Eraña**, presentaron respectivamente escritos promoviendo como terceros interesados los días uno y tres de julio.

**10. Ampliación de la demanda.** El once de julio la actora [REDACTED], presentó escrito de ampliación de demanda respecto del juicio **SUP-JIN-535/2025**, vía juicio en línea.

**11. Resolución dictada en el juicio SUP-JIN-860/2025.** El trece de agosto de dos mil veinticinco, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio de inconformidad promovido por la ciudadana Nydia del Carmen Calderón Huerta. En dicha resolución se determinó otorgar a la actora la magistratura por la que contendió y dejar insubsistente la constancia de mayoría otorgada a Jaime Arturo Garzón Orozco.

**12. Impedimento.** El cinco de agosto se presentó un escrito mediante el cual se solicitó el impedimento de una magistratura de este Pleno. Conforme a ello, se acordó integrar el expediente incidental **SUP-IMP-**

**48/2025** el cual se resolvió por esta Sala Superior el once pasado en el sentido de declararlo infundado.

**13. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite las demandas, tuvo por desahogados los trámites de ley, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, ya que las candidaturas promueven sendos juicios de inconformidad contra la validez de la elección de magistraturas de circuito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.<sup>4</sup>

## **III. ACUMULACIÓN**

Del análisis integral de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, debido a que los medios de impugnación fueron promovidos por varias personas candidatas a una magistratura en Materia Administrativa y Civil, del noveno Circuito Judicial, con sede en San Luis Potosí, en ellos señalan como autoridad responsable al INE y en particular a sus Consejos Distritales, correspondientes a los Distritos Electorales Federales 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07 e impugnan los resultados de los cómputos distritales de la elección en la que participan y hacen valer similares agravios.

Por tanto, en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumula los expedientes oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-535/2025, SUP-JIN-578/2025, SUP-JIN-660 y SUP-JIN-**

---

<sup>4</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 253, párrafo uno, fracción III; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, párrafo 1, inciso f), fracción I y 53, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

707/2025 al SUP-JIN-705/2025, por ser este el primer juicio que se presentó.

En consecuencia, deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados<sup>5</sup>.

#### IV. TERCEROS INTERESADOS

Se les tiene compareciendo como terceros interesados en el presente juicio a Claudia Elizabeth Gómez López, Jaime Arturo Garzón Orozco, Brenda Janette Torres Reyna, Verónica González Martínez, Raúl Mendieta Vega y Alejandro Flores Eraña, toda vez que sus escritos cumplen con los requisitos de Ley para tal efecto, por lo siguiente<sup>6</sup>:

**a) Forma.** Los escritos se presentaron ante la autoridad responsable, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; precisando el interés jurídico contrario al de la parte actora en que fundan su actuación; y constan sus nombres y firmas autógrafas.

**b) Legitimación e interés jurídico.** Las personas terceras interesadas tienen legitimación en el presente juicio al ostentarse como personas ciudadanas y comparecer por su propio derecho, y se acredita su interés jurídico, al ser personas candidatas que resultaron ganadoras en la elección de Magistraturas de Circuito en Materias Administrativa y Civil, del noveno circuito Judicial del estado de San Luis Potosí. y sus escritos cumplen con los requisitos de Ley para el efecto, por lo que si lo que buscan es la subsistencia de los resultados y sus constancias de mayoría, como personas juzgadoras, se evidencia su interés contrario al de la parte actora.

---

<sup>5</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> Con fundamento en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

## SUP-JIN-705/2025 y ACUMULADOS

c) **Oportunidad.** Los escritos se presentaron oportunamente, porque comparecieron dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación respectivo, como se muestra a continuación:

Medio	Publicación y Vencimiento	Presentación de escritos
SUP-JIN-535/2025	P: 08/07-12:00 h	Claudia Elizabeth Gómez López – 9/07-10:36 h Jaime Arturo Garzón Orozco -10/07 – 15:09 h
	V: 11/07-12:00 h	Brenda Janette Torres Reyna – 11/07-11:55 h Verónica González Martínez – 11/07-11:59 h
SUP-JIN-578/2025	P: 1/07-18:00 h	Claudia Elizabeth Gómez López 4/07-16:07 h
	V: 4/07-18:00 h	
SUP-JIN-660/2025	P: 2/07-18:00 h	Raúl Mendieta Vega 5/07-12:45 h
	V: 5/07-18:00 h	
SUP-JIN-705/2025	P: 1/07-12:00 h	Alejandro Flores Eraña -2/07-12:32 h
	V: 4/07-12:00 h	Jaime Arturo Garzón Orozco -3/07-19:49 h
SUP-JIN-707/2025	P:1/07-12:00	Alejandro Flores Eruña-01/07-15:47 h
	V: 4/07-12:00h	Jaime Arturo Garzón Orozco -3/07-12:37 h

### V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

#### 1. Terceros Interesados y Autoridad Responsable

a) **Extemporaneidad:** Hacen valer como causal de improcedencia la extemporaneidad de las demandas, pues las mismas no se presentaron ante la autoridad responsable de forma oportuna, considerando que se está dentro de un proceso electoral extraordinario para elección de personas juzgadoras, por lo que todos los días y horas son hábiles.

b) **Preclusión:** Por otro lado, una persona tercera interesada alega que la demanda debe desecharse en atención a que precluyó el derecho de acción de la actora, derivado de la resolución dictada por esta Sala Superior en el expediente **SUP-JIN-146/2025**.

Las causales de improcedencia son **infundadas**, por lo siguiente:

Es **infundada** la causal de improcedencia respecto de que la presentación de las demandas SUP-JIN-578/2025 y SUP-JIN-535/2025 fue extemporánea, por no presentarse ante la autoridad responsable, en el plazo de cuatro días, una vez concluidos los cómputos. Ello respecto de la primera, la actora presentó su escrito de demanda contra los cómputos concluidos por la autoridad electoral el veintiséis de junio, por

lo que la presentación realizada el treinta de junio, vía juicio en línea, se llevó a cabo dentro del término de cuatro días, y respecto de la segunda, presentó su escrito de demanda el cuatro de julio, vía juicio en línea, por lo que la misma fue presentada dentro del término de cuatro días, pues los acuerdos impugnados se publicaron el uno de julio del año en curso, en el Diario Oficial de la Federación.

De igual forma es **infundada** la causal de improcedencia consistente en que la actora agotó su derecho de acción, a partir de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JIN-146/2025.

En la citada sentencia, esta Sala Superior determinó desechar de plano las demandas que dieron origen a los juicios de inconformidad SUP-JIN-146/2025 y SUP-JIN-271/2025, porque los resultados controvertidos no eran actos definitivos ni firmes para los fines de impugnar la elección de las personas magistradas de los tribunales colegiados de circuito del Poder Judicial de la Federación, así como, porque las cuestiones de inelegibilidad de candidaturas al cargo por el que compitieron, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría impugnadas correspondían a actos inexistentes en la fecha de las impugnaciones. Asimismo, determinó desechar de plano las diversas demandas que dieron origen a seis juicios más, debido a la preclusión del derecho de la parte actora para impugnar.

Además, expresamente se estableció en el punto resolutivo tercero, que quedaban a salvo los derechos de las demandantes para impugnar el acto en el que la autoridad responsable haga el análisis de elegibilidad de candidaturas, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas.

## **2. Cambio de Situación Jurídica**

Toda vez que derivado de la resolución **SUP-JIN-860/2025** la actora Nydia del Carmen Calderón Huerta alcanzó su pretensión, el juicio de inconformidad **SUP-JIN-707/2025** a juicio de esta Sala Superior ha sufrido un cambio de situación jurídica

## SUP-JIN-705/2025 y ACUMULADOS

Puesto que, si la pretensión del promovente era que se le asignara la candidatura perteneciente a Jaime Arturo Garzón Orozco por alcanzar una mayor cantidad de sufragios, lo cierto es que, como se ha explicado, a través de lo resuelto en el expediente **SUP-JIN-860/2025**, se ha determinado que una mujer debe ser designada en el cargo al haber obtenido una mayor votación que el referido candidato.

Sobre esa base, para este órgano jurisdiccional resulta ocioso continuar con la sustanciación del **SUP-JIN-707/2025**, pues el cambio de situación jurídica anotado torna ineficaz la pretensión de la justiciable.

Por ende, al extinguirse el objeto del proceso en el medio de impugnación por un cambio de situación jurídica, la controversia sobre la que tendría que emitirse un análisis ha quedado sin materia, de allí que proceda dar por concluido el juicio sin entrar al fondo del asunto.

En consecuencia, se determina **desechar de plano la demanda** que motivó la integración del medio de impugnación.

### 3. Sobreseimiento

Toda vez que de la resolución del juicio de inconformidad SUP-JIN-860/2025 tuvo como efectos dejar insubsistente la asignación y constancia de validez del otrora candidato Jaime Arturo Garzón Orozco, ha habido un cambio de situación jurídica.

Lo anterior, lleva a esta Sala a determinar que todos los agravios esgrimidos en las demandas tendentes a cuestionar su elegibilidad, así como su presunta “renuncia” a la candidatura, han quedado sin materia, por lo que lo procedente es que las mismas deban sobreseerse, ya que la materia sobre la que habría de emitirse un análisis ha quedado extinta.

## VI. IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Con independencia de la actualización de cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse** de

plano la **ampliación de demanda**, en el expediente **SUP-JIN-535/2025**, por presentación extemporánea.

### Marco jurídico

Esta Sala Superior ha sostenido jurisprudencialmente que cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquéllos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial.<sup>7</sup>

En el mismo sentido, se ha sostenido que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los **escritos de ampliación** deben presentarse dentro de un **plazo** igual al previsto para el **escrito inicial**, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.<sup>8</sup>

Por tanto, si el escrito de ampliación de demanda se presenta fuera del plazo legal previsto para ello, procede decretar su improcedencia, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el numeral 8, de la Ley de Medios.

### Caso concreto

---

<sup>7</sup> Cfr. jurisprudencia 18/2008, de rubro: "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**"

<sup>8</sup> Véase jurisprudencia 13/2009, de rubro: "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**"

La actora impugna –vía ampliación de demanda– la elegibilidad de Claudia Elizabeth Gómez López, por falta de experiencia profesional en materia civil y administrativa.

De la revisión del escrito de ampliación de demanda, se advierte que fue presentado vía juicio en línea, el once de julio.

En este orden, se torna extemporánea su presentación, pues la actora impugna la elegibilidad de la ciudadana, a partir de los resultados que se dieron a conocer en los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/572/2025 del CG del INE, los cuales fueron publicados en el DOF el uno de julio, por lo que la presentación del escrito de ampliación de demanda se encuentra fuera de tiempo.

Esto es así, pues entre la fecha de conocimiento del acto impugnado y el momento en que se presentó la demanda transcurrieron más de cuatro días, habiéndose presentado la ampliación de la demanda hasta el día **décimo**.<sup>9</sup>

Por lo tanto, procede desechar el escrito de ampliación de demanda de mérito.

## **VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que son procedentes las demandas de juicios de inconformidad, toda vez cumplen los requisitos ordinarios y especiales para dictar una sentencia de fondo, conforme a lo siguiente<sup>10</sup>:

### **A. Requisitos ordinarios<sup>11</sup>**

**1. Formales.** En las demandas de los juicios de inconformidad se: **i)** precisa el nombre de las personas demandantes; **ii)** identifican los actos

---

<sup>9</sup> En el entendido de que, en términos del párrafo 1 del artículo 7 de la Ley de Medios, todos los días y horas son hábiles, al estar relacionada la presente controversia con el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras en curso.

<sup>10</sup> De conformidad con los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Artículo 9 de la Ley de Medios.

impugnados; **iii)** señalan a la autoridad responsable; **iv)** narran los hechos en que se sustenta sus impugnaciones; **v)** expresan agravios, y **vi)** asientan nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven.

**2. Oportunidad.** Las demandas se presentaron de forma oportuna, ya que el acuerdo impugnado fue aprobado el veintiséis de junio y publicado en la Gaceta Electoral el uno de julio, por lo que el plazo de cuatro días para controvertir transcurrió del dos de julio al cinco de julio, computando todos los días como hábiles conforme a la ley, dado que la litis en el presente juicio está vinculada con el procedimiento electoral federal que se lleva a cabo.<sup>12</sup>

De ahí que, si las demandas fueron presentadas los días treinta de junio, dos, tres y cuatro de julio, es evidente que fueron promovidas dentro de la temporalidad que establece la normativa electoral.

**3. Legitimación.** Las personas actoras tienen legitimación, por tratarse de dos candidatas a magistradas de circuito en materias administrativa y civil en el noveno circuito con sede en el estado de San Luis Potosí, que controvierten el cómputo de la entidad federativa, y la declaración de validez relativa al cargo por el que contendieron.

**4. Interés jurídico.** Las actoras tienen interés jurídico para promover los juicios de inconformidad porque aducen irregularidades en el correspondiente cómputo, en la declaración de validez de la elección.

**B. Requisitos especiales.**<sup>13</sup> Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de inconformidad, respecto de la elección de personas juzgadoras, también se encuentran satisfechos, como se expone a continuación.

**1. Precisión de la elección que se controvierte.** Las actoras precisan que la elección objeto la controversia es la de magistradas de circuito en

---

<sup>12</sup> Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## SUP-JIN-705/2025 y ACUMULADOS

materias civil y administrativa en el noveno circuito con sede en el estado de San Luis Potosí.

**2. Individualización del acta impugnada.** Se cumple, pues las actoras señalan que controvierten el resultado contenido en el acta de cómputo de la entidad federativa para la elección de magistradas de tribunal colegiado en el noveno circuito, con sede en San Luis Potosí.

### VIII. ESTUDIO DE FONDO

#### A. Agravios

##### SUP-JIN-535/2025 ( [REDACTED] )

- Difusión masiva de «acordeones» impresos y digitales que pedían votar por seis candidaturas (04, 05, 11, 16, 17, 23), ligados a promesas de apoyos sociales y con costo elevado que denota financiamiento paralelo y posible injerencia de partidos Morena y PVEM
- Renuncia pública del candidato 17 (Jaime Arturo Garzón Orozco) antes de la jornada, lo que, a juicio de la actora, lo hace inelegible y vuelve determinante la irregularidad
- Irregularidades en casillas listadas en Anexo 1: manipulación de boletas, diferencias aritméticas sistemáticas y presencia de funcionarios con posible presión al electorado. Solicita nulidad de esas casillas y pericial en grafoscopia
- Omisión de incluir el gasto de los “acordeones” en informes de campaña y posible coordinación cruzada entre las seis candidaturas señaladas

##### SUP-JIN-578-2025 (Lourdes Viridiana Soto González)

- Omisión de notificarle la posibilidad de designar representantes/observadores, lo que vulneró la equidad.
- Propaganda masiva «acordeones» con posible financiamiento ilícito a favor de candidaturas 04, 05, 11, 23, 16, 17. Solicita nulidad por injerencia indebida.
- Inelegibilidad de candidatas ganadoras por no acreditar 3 años de experiencia profesional.
- Nulidad de votación en casillas individualizadas (Anexo 1) por irregularidades graves.
- Acceso tardío a resultados preliminares (conteos rápidos), violando derecho a la información electoral.

##### SUP-JIN-660/2025 (Javier Ávila Calvillo)

- Violación a requisitos de elegibilidad (práctica profesional)
- Violación a principios de legalidad, certeza y equidad por permitir competir a una persona inelegible
- Determinancia: al obtener la mayor votación, la irregularidad impacta directamente el resultado global

### **SUP-JIN-705/2025 ( [REDACTED] )**

- Renuncia previa de Jaime A. Garzón (declinación ante Senado) inelegible.
- Falta de práctica profesional mínima (3 años) en área afín de los candidatos Mendieta y Flores; se exponen trayectorias que, según el actor, no satisfacen el requisito constitucional.
- Inequidad: circulación de “acordeones” que indujeron el voto a favor de los hoy ganadores.

### **B. Metodología**

Por cuestión de método se estudiarán los conceptos de agravio de manera diferente al orden al que los plantearon las partes actoras, analizando algunos en conjunto y dando prioridad a los temas relativos a cómputo de casillas y nulidad de la elección, dado el efecto que tendrían en caso de declararse fundado alguno de éstos; sin que ello genere perjuicio a los derechos de la parte actora, toda vez que lo relevante es que se contesten en su totalidad.<sup>14</sup>

### **C. Análisis de la Controversia**

#### **1. Impugnación de Cómputos**

Las actoras impugnan en la elección de magistraturas del noveno circuito judicial en materia administrativa y civil, alegando una afectación a los principios constitucionales de legalidad, equidad, certeza y transparencia, derivada de múltiples irregularidades en el proceso

---

<sup>14</sup> De acuerdo con el criterio 4/2000 emitido por esta Sala Superior de rubro: «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**».

## SUP-JIN-705/2025 y ACUMULADOS

electoral por parte de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de San Luis Potosí 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07.

En particular, impugnan:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo de la entidad federativa de San Luis Potosí (que se detallan en el anexo 1 de sus demandas), por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

b) Las declaraciones de validez de la elección, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

c) El otorgamiento de constancias de mayoría y validez, respecto a los siguientes candidatas y candidatos:

- Gómez López Claudia Elizabeth.
- González Martínez Verónica.
- Torres Reyna Brenda Janette.
- Mendieta Vega Raúl.
- Flores Eraña Alejandro.
- Garzón Orozco Jaime Arturo.

d) La votación recibida en casillas, por irregularidades graves no reparables.

e) La nulidad de la elección completa, si la candidatura ganadora resulta inelegible, por uso de financiamiento ilícito —público o privado no permitido normativamente, por intervención de partidos políticos y servidores públicos que beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña.

Al respecto, alegan la detección de múltiples irregularidades graves que vulneran de forma directa los principios constitucionales de legalidad, equidad, certeza y transparencia, indispensables para la validez de la elección.

Lo anterior, con sustento en lo dispuesto en el artículo 75, inciso f), así como el artículo 78 Bis, párrafo cuarto, de la Ley de Medios, al haber mediado, desde su perspectiva dolo en la computación de los votos,

resultando estas irregularidades determinantes para el resultado final de la votación.

De igual forma, aluden a una presunta manipulación del resultado de las elecciones y afectación a la certeza de la votación, a partir del análisis de los datos públicos disponibles en la página oficial del INE, respecto a los Cómputos Distritales Judiciales 2025, señalando que han identificado que en diversas casillas se presentaron alteraciones en la asignación de votos, que beneficiaron de forma sistemática a determinadas candidaturas.

En este sentido, las actoras presentan los datos en archivos en formato .xlsx, respecto de las cuales exponen que realizaron un análisis contable partiendo de los datos asentados en las columnas, el diseño de la boleta electoral para magistradas y magistrados de circuito en la elección de mérito, y exponiendo cómo se debe determinar el total de votos máximos posibles en la casilla, a partir de una fórmula.

Lo anterior, lleva a concluir a las actoras, que en diversas casillas se encontraron una manipulación sistemática y violaciones graves en la asignación de votos, lo que representa una alteración significativa de los resultados electorales, lo que podría conducir a la declaración de invalidez de una elección.

#### **i) Marco normativo.**

El artículo 75, párrafo 1, inciso **f)**, de la Ley de Medios establece como causal de nulidad la existencia de **dolo o error en la computación de los votos**, siempre que ello sea **determinante** para el resultado de la votación. Con ello se salvaguardan los principios de **legalidad, certeza e imparcialidad** en las etapas de escrutinio y cómputo.

Con base en lo anterior, **deberá anularse la votación recibida en casilla** por esta causal cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

## SUP-JIN-705/2025 y ACUMULADOS

- Se advierta **incongruencia aritmética** entre los *rubros fundamentales* del acta número de personas que votaron según la lista nominal y boletas extraídas de la urna.
- Se evidencie **alteración dolosa** de las cifras asentadas en cualquiera de los rubros fundamentales (inserción, supresión o modificación deliberada).
- Se compruebe la **asignación dolosa** de votos a candidaturas distintas de aquellas realmente sufragadas.
- El número de votos potencialmente afectados sea **igual o superior** a la diferencia entre el primer y segundo lugar en la casilla (criterio de determinancia cuantitativa).

Tomando ello en consideración, **no procede la nulidad de la votación** en los casos siguientes:

- Errores mecanográficos o de captura que **no involucren** rubros fundamentales ni alteren las cifras finales.
- Discrepancias en rubros **no fundamentales** (boletas sobrantes, inutilizadas o no utilizadas).
- Falta de firmas de las personas funcionarias de casilla o errores en sus nombres cuando las cifras son congruentes.
- Errores aritméticos cuyo impacto sea **menor** a la diferencia entre el primer y segundo lugar (falta de determinancia).
- Cuando la irregularidad pueda quedar subsanada con otros documentos electorales (cuadernillo de operaciones, lista nominal) y se conserve la certeza del resultado.

### Marco jurisprudencial.

En atención al derecho de acceso a la justicia, corresponde analizar si la parte actora aporta **elementos mínimos** que permitan el estudio de esta causal, evitando formalismos excesivos:

1. **Carga de la afirmación.** Conforme al artículo 9, párrafo 1, inciso e), la persona promovente debe señalar: **(a)** la casilla impugnada, **(b)** el rubro o cifra específica que considera errónea o dolosamente alterada y **(c)** las cifras correctas o el método para comprobar el error o dolo.

2. **Jurisprudencia sobre rubros fundamentales**<sup>15</sup>. La Sala Superior ha determinado que la falta de congruencia entre los tres rubros fundamentales basta para actualizar un *error determinante* cuando la discrepancia supera la diferencia de votos entre las candidaturas punteras.
3. **Criterio de determinancia**. La nulidad solo procede cuando la irregularidad es **determinante**:
  - **Cuantitativa**: la discrepancia aritmética iguala o rebasa la diferencia entre primer y segundo lugar.
  - **Cualitativa (excepcional)**: existen pruebas plenas de **dolo** que comprometen gravemente la certeza, aun si la diferencia numérica es menor.
4. **Prueba del dolo**. El dolo debe demostrarse mediante hechos concretos (por ejemplo, alteración deliberada de actas), pues **no se presume**; de lo contrario, la irregularidad se analizará como **error**.

En síntesis, la nulidad prevista en el inciso **f**) exige acreditar **(i)** la existencia de dolo o error en la computación de los votos y **(ii)** que tal irregularidad sea determinante para el resultado de la casilla, con base en los parámetros expuestos.

#### **Caso concreto.**

Esta Sala estima que el agravio es **inoperante** porque las actoras centran sus alegaciones en el presunto análisis que se puede desprender de la información contenida en los archivos en formato .xlsx, omitiendo exponer de manera concreta y puntual cada uno de los casos en que, desde su perspectiva se actualizan las presuntas irregularidades.

En efecto, esta Sala Superior advierte que las actoras sustentan sus afirmaciones relativas a presuntas irregularidades, sin exponer las

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 28/2016, con el rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**

conclusiones de forma tal, que puedan ser analizadas por este órgano jurisdiccional electoral.

Si bien es cierto que esta Sala Superior ha sustentado que todos los razonamientos y expresiones que se dirigen a combatir determinado acto o resolución, en un escrito de demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, no menos verídico resulta que, tratándose de la impugnación de casillas por error o dolo, a la parte actora le corresponde exponer con claridad y puntualidad los casos en que se presenten tales irregularidades.

Esto es, el análisis particularizado de la votación recibida en cada casilla no puede ser realizado por este órgano jurisdiccional, a partir de la mera exposición de las cifras o datos numéricos en las votaciones de una elección, pues relevaría a la parte demandante de realizar la exposición de cada caso en que una determinada casilla presente la irregularidad de mérito.

En este sentido, si bien la utilización de tablas y cuadros resultan útiles para el análisis de las presuntas irregularidades que se alega que se presentan en la votación recibida en casillas, y así lo ha hecho este Tribunal Electoral, en muy diversas ocasiones, ello ha ido acompañado de una clara explicación de la información contenida en dichas tablas, precisando en grupos, o en particular, las conclusiones de cada casilla, identificándolas en las correspondientes resoluciones.

En el presente caso, se advierte al abrir o desplegar la información contenida en los archivos en formato .xlsx, diversas cifras y datos que, para su correcta comprensión, implicaría identificar y analizar esa información, respecto de cada una de las casillas, que, además, se aprecia que no sólo se refiere a la elección impugnada en estos expedientes.

Esto es, la forma en que la información es presentada por las actoras implica ir más allá de resolver los planteamientos sobre las presuntas irregularidades en la información de una elección y, en su caso, la nulidad de la votación recibida en la casilla, pues lo solicitado por las actoras se traduciría en una suerte de pesquisa, en busca de la información que sustentara sus afirmaciones.

En conclusión, las pruebas aportadas por las actoras para acreditar la existencia del dolo o error en el cómputo de los votos resultan deficientes, lo que hace inoperantes dichos argumentos.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que dentro de los razonamientos expuestos por la actora en su escrito de demanda existan argumentos debidamente sustentados para tratar de evidenciar una irregularidad grave y trascendente en el resultado de la elección, derivada de las presuntas faltas que argumenta como error o dolo en el cómputo de la votación impugnada.

## **2. Difusión Masiva de Acordeones**

En los expedientes SUP-JIN-535/2025, 578/2025, 705/2025 las y los promoventes coinciden en denunciar la distribución masiva de “acordeones” –pequeñas tarjetas o listados impresos y digitales que reproducen el número, emblema y nombre de un mismo bloque de seis candidaturas (04, 05, 11, 16, 17 y 23)– como un mecanismo de propaganda indebida. Alegan que tales materiales, sufragados con recursos de origen desconocido y sin ser reportados al régimen de fiscalización, se entregaron dentro y fuera de casillas, fueron compartidos por redes sociales y aplicaciones de mensajería durante la veda y el propio día de la jornada, induciendo al voto en forma sistemática y coordinada.

Según las demandas, esa práctica vulneró los principios de equidad, legalidad y autenticidad del sufragio porque: i) implicó un financiamiento ilícito y no fiscalizado a favor de una coalición fáctica; ii) constituyó propaganda personalizada prohibida en periodo de reflexión; y iii) resultó

determinante, pues la votación final entre el primero y segundo lugares fue menor al número total de casillas donde se acreditó la circulación de los acordeones, razón por la cual piden la nulidad de dichas casillas o, en su caso, de la elección.

**Marco normativo.**

La reciente reforma secundaria en materia de elección popular de personas juzgadoras incorporó el artículo 77 Ter a la Ley de Medios, el cual prevé que la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación podrá ser anulada por las causales de nulidad previstas en la base VI del artículo 41 constitucional, así como por aquellas establecidas expresamente en la propia Ley de Medios.

Por su parte, el artículo 77 Ter de la Ley de Medios especifica causales de nulidad aplicables a la elección de personas juzgadoras.

En particular en el inciso d) se refiere a cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con las excepciones legales permitidas, y el inciso e) cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente la campaña de una persona candidata.

El mismo precepto señala que dichas causales deberán encontrarse plenamente acreditadas y demostrarse que fueron determinantes para el resultado de la elección.

Ahora, la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral en el estudio de nulidades en materia electoral exige vencer la presunción de validez de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En ese sentido, la nulidad de una elección sólo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando las irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección.

Por lo que, la validez o nulidad de una elección dependerá de que los planteamientos de la demanda expongan argumentos que lleven a demostrar que está plenamente acreditada la causal o irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

### **Caso concreto.**

En concepto de este Tribunal, los argumentos relativos a la supuesta distribución sistemática de “acordeones” -tarjetas impresas y archivos digitales que reproducen los números y nombres de un bloque de candidaturas- carecen de sustento jurídico y probatorio para incidir en la validez de la elección.

Ello es así porque, conforme a los artículos 437, 440 y 458 de la LGPE, la investigación, calificación y eventual sanción de propaganda ilegal o de financiamiento no reportado corresponde, en primera instancia, al procedimiento especial u ordinario sancionador tramitado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE. Mientras no exista resolución firme en esa sede —o, al menos, constancias certificadas que acrediten la infracción y su gravedad— la competencia de este órgano jurisdiccional se constriñe a verificar, en el juicio de inconformidad, la existencia de elementos plenos que permitan concluir que la irregularidad es grave, generalizada y determinante.

En el expediente bajo estudio, las y los promoventes únicamente aportan imágenes de supuestos “acordeones” e impresiones de pantalla de redes sociales,<sup>16</sup> sin acompañar alguna diligencia para perfeccionar los referidos medios de prueba que garantice autenticidad, origen temporal ni alcance territorial de dicha propaganda. Tales documentos, al tenor de los artículos 16 y 17 de la Ley Electoral, poseen valor indiciario limitado

---

<sup>16</sup> Ver anexo con el material probatorio aportado en los expedientes SUP-JIN-535/2025 y SUP-JIN-578/2025.

y no desvirtúan la presunción de veracidad de los resultados oficiales. Aun suponiendo, sin conceder, la existencia de esos materiales tampoco satisface por sí sola el elemento de determinancia; asimismo el número total de boletas vinculadas a las casillas en las que se afirma circularon los acordeones; las partes actoras no ofrecieron ningún medio de perfeccionamiento, ni prueba que pudiera acreditar una influencia cualitativa o cuantitativa decisiva.

Así, era deber de la promovente aportar mayores elementos tendentes a acreditar la irregularidad planteada, es decir, destacar de las imágenes y capturas de pantalla aportados lo que buscaba acreditar con cada uno, a fin de que esta Sala pudiera estar en condiciones de vincular la prueba con los hechos por demostrar en el juicio, asignándoles el valor probatorio que corresponda.

Sin embargo, la actora se limita a hacer manifestaciones genéricas e imprecisas respecto a la supuesta entrega de acordeones.

Por todo lo anterior, se concluye que la alegada propaganda ilícita, de existir, no queda demostrada de manera plena ni resulta determinante para el resultado electoral. En consecuencia, el agravio se estima **inoperante** y, por ende, insuficiente para anular casillas específicas o la totalidad de la elección.<sup>17</sup>

### **3 Inelegibilidad de candidaturas, ya sea por promedio o falta de experiencia profesional.**

a) Se cuestiona la **falta de acreditación de la experiencia profesional mínima de tres años en materias afines** exigida por la reforma judicial de 2024, particular respecto a Raúl Mendieta Vega, Alejandro Flores Eraña, Clara Gómez y Brenda Torres, porque sus hojas de evaluación

---

<sup>17</sup> Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JIN-124/2025, SUP-JIN-224/2025, SUP-JIN-356/2025, SUP-JIN-624/2025, SUP-JIN-712/2025 y acumulados, SUP-JIN-818/2025, SUP-JIN-533/2025, SUP-JIN-684/2025, SUP-JIN-251/2025, SUP-JIN-326/2025, SUP-JIN-354/2025, SUP-JIN-324/2025 y SUP-JIN-722/2025.

marcan “0 años” o “no aplica” en el rubro de práctica jurídica; dicha omisión, sostienen, viola directamente el artículo 97, fracción III, de la Constitución y los lineamientos de los Comités de Evaluación, por lo se pide revocar sus constancias o anular la elección al ser determinante que personas sin requisitos esenciales hayan obtenido el triunfo.

### **Marco Normativo**

La Constitución establece que las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación serán elegidas de manera libre, directa y secreta por el voto de la ciudadanía.

Para ser electo magistrada o magistrado de Circuito, así como jueza o juez de Distrito, se necesita haber obtenido un promedio general de calificación en la licenciatura en derecho de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

La postulación de las candidaturas le corresponde a los Poderes de la Unión, quienes son los encargados de establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que acrediten los requisitos establecidos en la Constitución y en las leyes.

El cumplimiento de tales requisitos será evaluado por los Comités de Evaluación que integren los Poderes de la Unión, mismos que estarán conformados por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica y cuya función será identificar a las personas que cuenten con los elementos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Por otra parte, en lo que interesa al caso, en términos de la LGIPE, se establecen los siguientes lineamientos:

## SUP-JIN-705/2025 y ACUMULADOS

- Cada Poder de la Unión instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República.
- Los Comités publicarán dentro de los quince días naturales posteriores a su integración las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, que contendrán lo siguiente:
  - La información pertinente contenida en la convocatoria general que publique el Senado de la República.
  - Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de postulaciones por el Comité.
  - Los mecanismos, formatos y otros medios de contacto para inscribirse en la convocatoria, así como para el seguimiento del proceso.
  - La metodología de evaluación de idoneidad de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por cada cargo y materia de especialización.
- Los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución.
- Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, entre otros que determine cada Comité para valorar su honestidad y buena fama pública.

Asimismo, del artículo tercero transitorio de la reforma a la LGIPE se establecen los siguientes lineamientos, con motivo de la reforma constitucional en materia de elección de personas juzgadoras, se pueden destacar los siguientes puntos:

Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, en los términos del párrafo cuarto del artículo 500, y publicarán el listado de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad.

- Los Comités de Evaluación calificarán la idoneidad de las personas elegibles en los términos del numeral cinco del artículo 500.

- Los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género.

Al respecto, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo dispuso en su convocatoria que verificaría que las personas aspirantes reunieran lo requisitos constitucionales de elegibilidad y, en su oportunidad, publicaría el listado de las personas que cumplieran con los mismos, de conformidad con lo previsto en el artículo 500 de la LGIPE.

### **Distinción entre requisitos de elegibilidad e idoneidad**

En el marco del proceso de elección de personas juzgadoras, mediante voto popular, es indispensable distinguir con claridad entre requisitos de **elegibilidad** y requisitos de **idoneidad**, dado que ambos tienen naturalezas, funciones y mecanismos de verificación distintos, así como autoridades competentes diferenciadas.

Los requisitos de **elegibilidad** son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como condiciones **objetivas, medibles y previamente determinadas** para que una persona pueda contender por un cargo público.

Entre estos requisitos se encuentran la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso, entre otros. Estos requisitos **son verificables ex ante** y su cumplimiento puede ser constatado por la autoridad electoral al momento de registrar candidaturas o calificar los resultados de una elección.

Por otra parte, los requisitos de **idoneidad** son de carácter cualitativo, técnico y valorativo. No se refieren simplemente a condiciones objetivas, sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes.

Su cumplimiento no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de

evaluación técnica y valorativa, como entrevistas análisis curricular exámenes o deliberación colegiada.

En el caso del sistema mexicano, el artículo 96 de la Constitución establece que **corresponde a los comités de evaluación de los tres Poderes de la Unión, proponer las ternas de personas juzgadoras, asegurando que quienes las integran cuenten con la idoneidad requerida para desempeñar el cargo.**

En particular en la fracción II, inciso b) del artículo constitucional en cita se dispuso lo siguiente:

... b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y **antecedentes académicos y profesionales** en el ejercicio de la actividad jurídica, y...

Como se advierte de manera nítida, la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, **corresponde de manera exclusiva a los comités de evaluación, por disposición expresa del Órgano Reformador de la Constitución.**

Estos comités, por tanto, son los órganos facultados para verificar la idoneidad en los términos constitucionales **no así el INE.**

En efecto, el INE, en su calidad de autoridad encargada de organizar y calificar la elección, sólo puede revisar los requisitos de elegibilidad, pues son condiciones de legalidad objetiva y verificable que inciden en la validez formal de la candidatura.

Por tanto, no le corresponde evaluar la idoneidad de quienes hayan sido postulados, ya que dicha valoración fue realizada por el comité evaluador conforme a un procedimiento constitucionalmente previsto.

Cualquier intento por parte del INE de calificar o invalidar una candidatura con base en juicios subjetivos sobre la idoneidad, implicaría invadir atribuciones exclusivas del comité constitucionalmente facultado para ello y, por tanto, violar los principios de legalidad división de poderes y certeza electoral.

En conclusión, la función del INE se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, sin poder interferir ni reinterpretar las determinaciones sobre idoneidad adoptadas por los comités evaluadores de los tres Poderes de la Unión

Por tanto, **no le corresponde evaluar la idoneidad de quienes hayan sido postulados**, ya que dicha valoración fue realizada por el comité evaluador conforme a un procedimiento constitucionalmente previsto.

### **Caso Concreto**

En el caso los agravios de las personas actoras tendentes a cuestionar los requisitos de elegibilidad parten de una premisa errónea pues lo que cuestionan son requisitos de idoneidad de los diversos candidatos que resultaron electos, tal como quedó explicado en el marco jurídico, en consecuencia, éstos devienen **inoperantes**, pues el INE no podía pronunciarse sobre ellos.

Lo anterior ya que, al ser el promedio y la experiencia, requisitos constitucionales son requisitos de idoneidad que fueron revisados y aprobados por el Comité Evaluador que los propuso.

Así, si dichos Comités consideraron, en su etapa de evaluación que los aspirantes cumplían con los requisitos constitucionales, al momento de que éstos emitieran la lista con los postulantes elegibles, es cuando se debió de combatir la elegibilidad por falta de idoneidad de los candidatos insaculados y no en este momento procesal.

En consecuencia, son inoperantes los agravios esgrimidos por las recurrentes, toda vez que el INE y esta autoridad carecen de facultades para pronunciarse sobre los requisitos que impugnan.

**4. Omisión de notificar la posibilidad de designar representantes/observadores y acceso tardío a resultados preliminares.**

La parte actora del JIN-578/2025 se duele de que no se le notificó con la debida antelación de su derecho como candidata de designar observadores o representantes electorales, lo que le impidió ejercer dicha prerrogativa en todas las etapas del proceso, asimismo se queja de la falta de acceso a resultados preliminares y conteos rápidos, lo que afectó sus funciones de fiscalización y seguimiento.

**Marco Normativo**

El derecho de representación se enmarca en los principios de certeza y autenticidad del sufragio recogidos en los artículos 41 y 99 de la Constitución. En procesos ordinarios, la LGIPE desarrolla ese derecho: concretamente los artículos 259 a 282 regulan acreditación, obligaciones y causas de retiro; en particular, el artículo 279, párrafo 5, reconoce que candidaturas y fuerzas políticas «podrán acreditar representantes generales y ante cada casilla».

Por su parte, la Ley de Medios en su artículo 75, inciso h, establece como causal de nulidad de la votación recibida en la misma, el que se impida o expulse sin causa justificada a los representantes de los partidos políticos, siempre que sea determinante para el resultado.

Sin embargo, el PEE se rige por el Libro Noveno de la LGIPE y por acuerdos especiales aprobados por el INE. En este sentido, en cuanto al tema bajo análisis, aprobó el acuerdo INE/CG57/2025,<sup>18</sup> mismo que fue

---

<sup>18</sup> El treinta y uno de enero, la Comisión Temporal presentó al Consejo General el proyecto respecto del modelo de casilla seccional, así como el diseño e impresión de la documentación electoral federal para el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del

impugnado ante esta Sala Superior, en los expedientes SUP-JDC-1240/2025 y acumulados.

La mayoría de esta Sala, al resolver el precedente SUP-JDC-1240/2025,<sup>19</sup> puntualizó que ese Libro no contiene regla alguna sobre representantes; por tanto, no existe mandato legal expreso para habilitarlos y su ausencia no constituye omisión normativa. Se alegó incluso que permitir representantes de los poderes postulantes podría comprometer la neutralidad de las mesas directivas de casilla.

La jurisprudencia de la Sala Superior ha interpretado la causal del artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la Ley de medios, en sentido estricto, al establecer que debe acreditarse: (i) negativa u obstaculización específica, (ii) carencia de causa justificada y (iii) efecto determinante sobre la votación. Si alguno de esos extremos falta, procede solo responsabilidad administrativa, no la nulidad.

Por otro lado el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) y los conteos rápidos sólo son exigibles cuando el Consejo General del INE los incorpora a los calendarios operativos del proceso respectivo. Para el *Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025* el propio Consejo, al aprobar el Plan Integral y Calendario, **eliminó el subproceso del PREP** “toda vez que, debido a la dificultad para llevar a cabo el escrutinio y cómputo desde las casillas, se determinó que el registro se realizará en los cómputos”. De manera concordante, la difusión pública de resultados quedó limitada a los cómputos distritales, estatales y nacional (nota informativa, 1-VI-2025)

### Caso Concreto

---

Poder Judicial de la Federación 2024-2025, y el Modelo de Casilla Seccional Única para las elecciones concurrentes. Dicho acuerdo fue aprobado, en lo general, el cinco de febrero por parte del Consejo General del INE.

<sup>19</sup> El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

## SUP-JIN-705/2025 y ACUMULADOS

La parte actora reclama que nunca se le permitió acreditar representantes de casilla y que la inexistencia de PREP vulneró su derecho a información oportuna. Sin embargo:

**Representantes:** en autos no obra siquiera constancia de que la promovente hubiese presentado la solicitud de acreditación dentro del plazo legal; al recaer sobre ella la carga de la prueba, la sola afirmación de “falta de notificación” resulta insuficiente. Además, como ya quedó descrito en el marco normativo, no existió la figura de representantes de casillas en esta elección, por lo que devienen en inatendibles los agravios esgrimidos por la actora.

**PREP:** La normativa específica del proceso judicial —citada arriba— **excluyó deliberadamente** la figura; por tanto, la “ausencia” invocada no constituye irregularidad, sino la aplicación exacta de las reglas vigentes. Aun si se discutiera la conveniencia de contar con resultados preliminares, su inexistencia no puede calificarse de violación determinante en los términos del artículo 75, fracción k, LGSMIME, ya que los cómputos distritales y estatales se desarrollaron con las actas de casilla, mismas que la actora pudo impugnar en tiempo.

El proceso electoral extraordinario no contemplaba PREP por disposición expresa del INE, y la acreditación de representantes dependía de una gestión que la actora no acreditó haber realizado; en consecuencia, el agravio se declara **infundado**.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes

### IX. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** las demandas en los términos de la ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la demanda relativa al juicio de inconformidad **SUP-JIN-707/2025**.

**TERCERO.** Se sobresee parcialmente en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**CUARTO:** Se **confirman** los resultados impugnados contenidos en el acta de cómputo de la entidad, de la elección de magistradas y magistrados de circuito en materia administrativa y civil del noveno circuito judicial del estado de San Luis Potosí, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**Notifíquese** según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por \*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

#### **NOTA PARA EL LECTOR**

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

ANEXO 1

EXPEDIENTE: SUP-JIN-535/2025

“Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
Seleccione las candidaturas de su preferencia  
ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UNA MUJER  
06  
ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UN HOMBRE  
13

MAGISTRATURAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
Seleccione las candidaturas de su preferencia  
ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A OCHO MUJERES  
11 05 13 09  
02 03 07 01  
ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A SIETE HOMBR  
26 27 30 35  
36 34 23  
ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS MUJERES  
39 42  
ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UN HOMBRE  
47

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO  
Seleccione las candidaturas de su preferencia  
ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO  
07  
ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO HOMBR  
2333  
ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO  
10 02  
ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS HOMBR  
19 28

MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
Seleccione las candidaturas de su preferencia  
ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES  
08  
ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO HOMBR  
48  
ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS MUJERES  
04 08  
ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UN HOMBRE  
14

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
Seleccione las candidaturas de su preferencia

PERSONAS JUZGADORAS PRIMERA INSTANCIA  
Seleccione las candidaturas de su preferencia  
LABORAL  
ESCRIBA DOS NÚMEROS DE MUJERES  
54  
52  
ORALIDAD PENAL  
ESCRIBA UN NÚMERO DE MUJER  
72  
CIVIL  
ESCRIBA UN NÚMERO DE MUJER  
104  
LABORAL  
ESCRIBA DOS NÚMEROS DE HOMBR  
65  
62  
FAMILIAR  
ESCRIBA UN NÚMERO DE HOMBR  
146

Así se VOTA por la 4T  
el 1 de junio



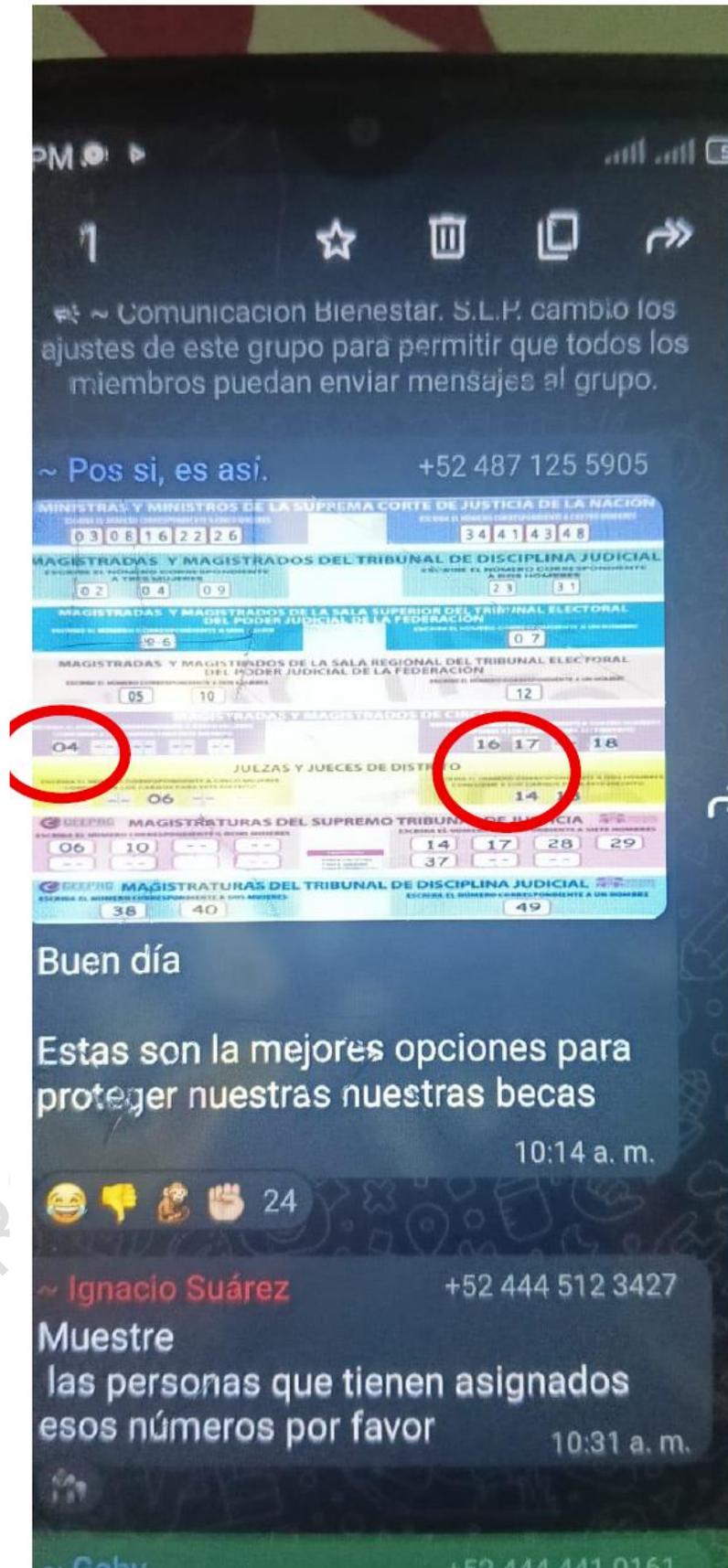
Ministras y Ministros de la SCJN	Integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial	Magistraturas de las Salas Superiores del TEPJF
03 EF BAYRES GUADARRAMA LENIA	02 EF DE GYVES ZARATE EVA VERONICA	06 PE/PA/PL VILLE AGUILASOCHO CLAUDIA
08 EF ESQUIVEL MOSSA YASHIN	04 PE GARCIA PEREZ INDIRA ISABEL	14 PE SANCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO
22 EF ORTIZ AHSL LORETTA	09 PE/EF MAYA GARCIA CELIA	
26 PE/PL RIOS GONZALEZ MARIA ESTELA	23 EF BATEZ VAZQUEZ BERNARDO	
33 PL ZARZA DELGADO LUZ MARIA	31 PE H LEON TOVAR RUFINO	
34 PE AGUILAR ORTEZ LUGO		
36 PE/PL AYALA GALLARDO FEDERICO		
48 PE GUERRERO GARCIA ARISTIDES RODRIGO		
49 PL GUTIERREZ PRIEGO CESAR NABO		

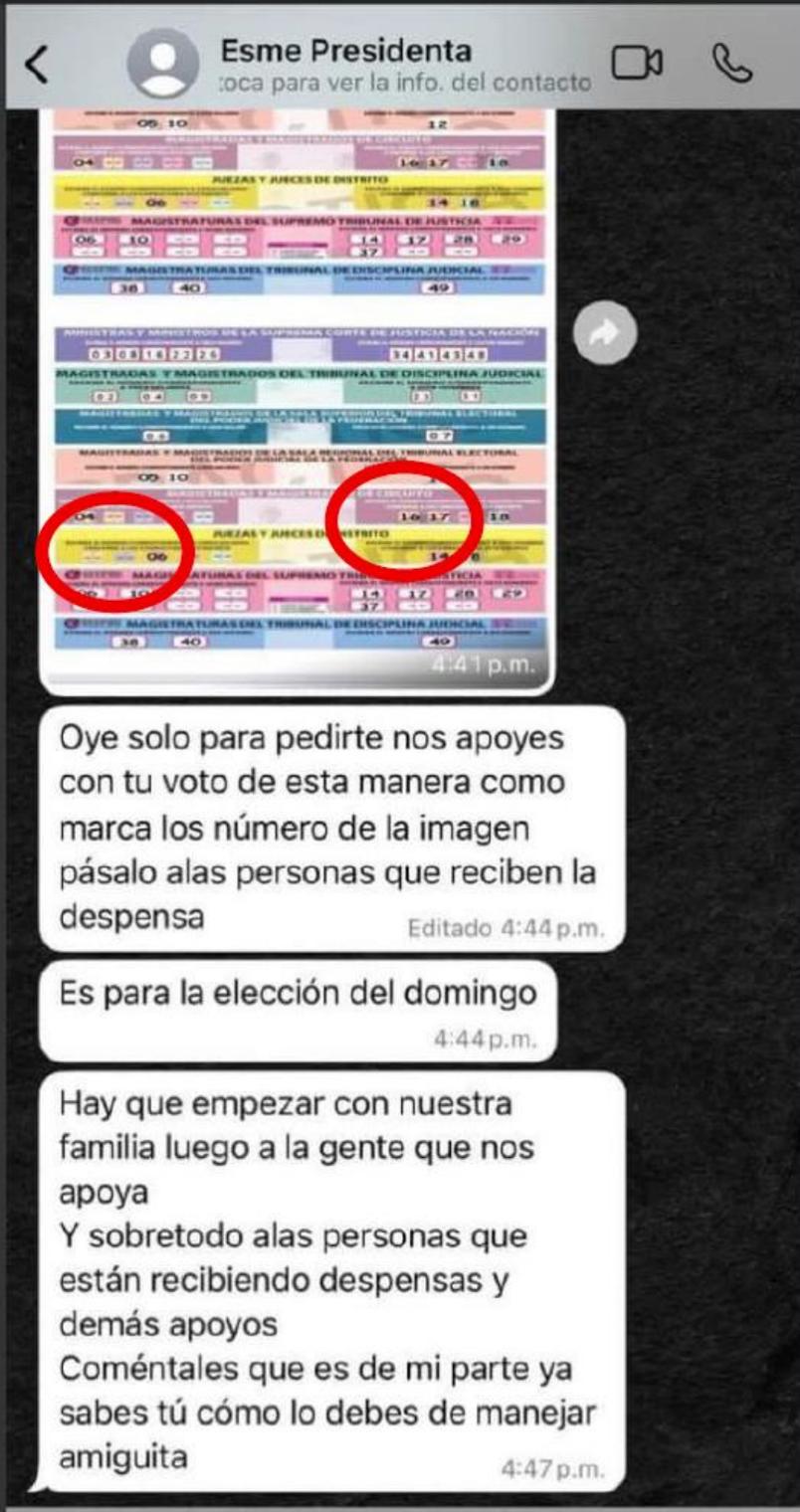
Magistraturas de las Salas Regionales del TEPJF	Magistraturas de Circuito	Juzgadoras y Juzgadores de Distrito
03 PE/PJ/PL DE LA GARZA RAMOS CLAUDIA PATRICIA	02 PE/PL MEXI CASTRO MARTINEZ MARIA CONCEPCION	03 PE MICHUACAN CORZO TORRES ERIKA
07 PE/PL LOPEZ DAVILA ANA CECILIA	04 PL JMW/T/OTM GOMEZ LOPEZ CLAUDIA ELIZABETH	06 PE MEXI MARTINEZ GALVAN MA. LUCRECIA
13 PE CASTILLO TIEDO RICARDO ARTURO	05 PE JMW/T/OTM GONZALEZ MARTINEZ VERONICA	09 EF TPAH RAMIREZ ONTIVEROS MARIA FERNANDA
	07 PE MNAK MARTINEZ MARTINEZ LUZIA ELIZABETH	10 PE MEXI ROMERO BANGEL GABRIELA
	14 PE TMAH CRAMACRO DAVILA ILLISES	13 PE/PJ LIPMAN ZAVALETA HERNANDEZ BUANCA CRISTAL
	32 PE JMW/T/OTM SERRATO SANCHEZ ULISES HIRRAEL	15 PE MEXI AZUARA CARDENAS HARBO ALBERTO
		21 EF MNAK RODRIGUEZ CELIA OSCAR GASTON

"Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto."

"Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto."



ESMERALDA ABIGAIL NAVA LOREDO  
tratando de chantajear gente que recibe  
apoyo de becas  
alimenticias y otros apoyos a cambio del  
voto del día de hoy !



"Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto."

“Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”

**ELECCIÓN FEDERAL**  
MINISTROS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Escriba las candidaturas de su preferencia

03 08 22 26 33      34 36 48 49

**PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025**  
**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

ENTIDAD FEDERATIVA:       DISTRITO ELECTORAL:

*Seleccione las candidaturas de su preferencia*

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A TRES MUJERES      ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS HOMBRAS

02 04 09      23 31

**PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025**  
**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

ENTIDAD FEDERATIVA:       DISTRITO ELECTORAL:

*Seleccione las candidaturas de su preferencia*

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UNA MUJER      ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UN HOMBRE

06      16

**PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025**  
**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

ENTIDAD FEDERATIVA:       DISTRITO ELECTORAL:

*Seleccione las candidaturas de su preferencia*

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS MUJERES      ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UN HOMBRE

03 07      16

**PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025**  
**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO**

ENTIDAD FEDERATIVA:       DISTRITO ELECTORAL:

*Seleccione las candidaturas de su preferencia*

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES      ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO HOMBRAS

04 05 02 07 14      32 33

**PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025**  
**JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO**

ENTIDAD FEDERATIVA:       DISTRITO ELECTORAL:

*Seleccione las candidaturas de su preferencia*

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES      ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS HOMBRAS

13 03 06 10 09      23 28

MAGISTRADOS Y JUECES DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL	
06	10
14	17
28	37
40	49

MAGISTRADOS Y JUECES DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL	
04	10, 17
19	14, 10

"Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto."

“Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”

**Mis candidatas para MAGISTRADAS y MAGISTRADOS de CIRCUITO.  
(BOLETA ROSA)**

NÚMERO	MUJERES (elegir a cinco)
08	ESPECIALIDAD ADMINISTRATIVA Y CIVIL DOMÍNGUEZ MARCELO RODRÍGUEZ
11	ESPECIALIDAD ADMINISTRATIVA Y CIVIL TORRES REYNA BRENDA JINETTE
06	ESPECIALIDAD PENAL CASTRO MARTÍNEZ MARÍA CONCEPCIÓN
07	ESPECIALIDAD PENAL MARTÍNEZ MARTÍNEZ LUCÍA ELIZABETH
13	ESPECIALIDAD DE TRABAJO JIMÉNEZ COLMENARES LUIS AVELL

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5

NÚMERO	HOMBRES (elegir a cuatro)
20	ESPECIALIDAD ADMINISTRATIVA Y CIVIL LEDESMA PÉREZ ALEJANDRO
09	ESPECIALIDAD ADMINISTRATIVA Y CIVIL SERRANO SÁNCHEZ JESÚS FERRAZ
22	ESPECIALIDAD PENAL SILVERIO RIVERA JUAN CARLOS
14	ESPECIALIDAD DE TRABAJO CARRANZO CÁDIZ LUIS

BOLETA LILA

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO**

*Seleccione las candidaturas de su preferencia*

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

07

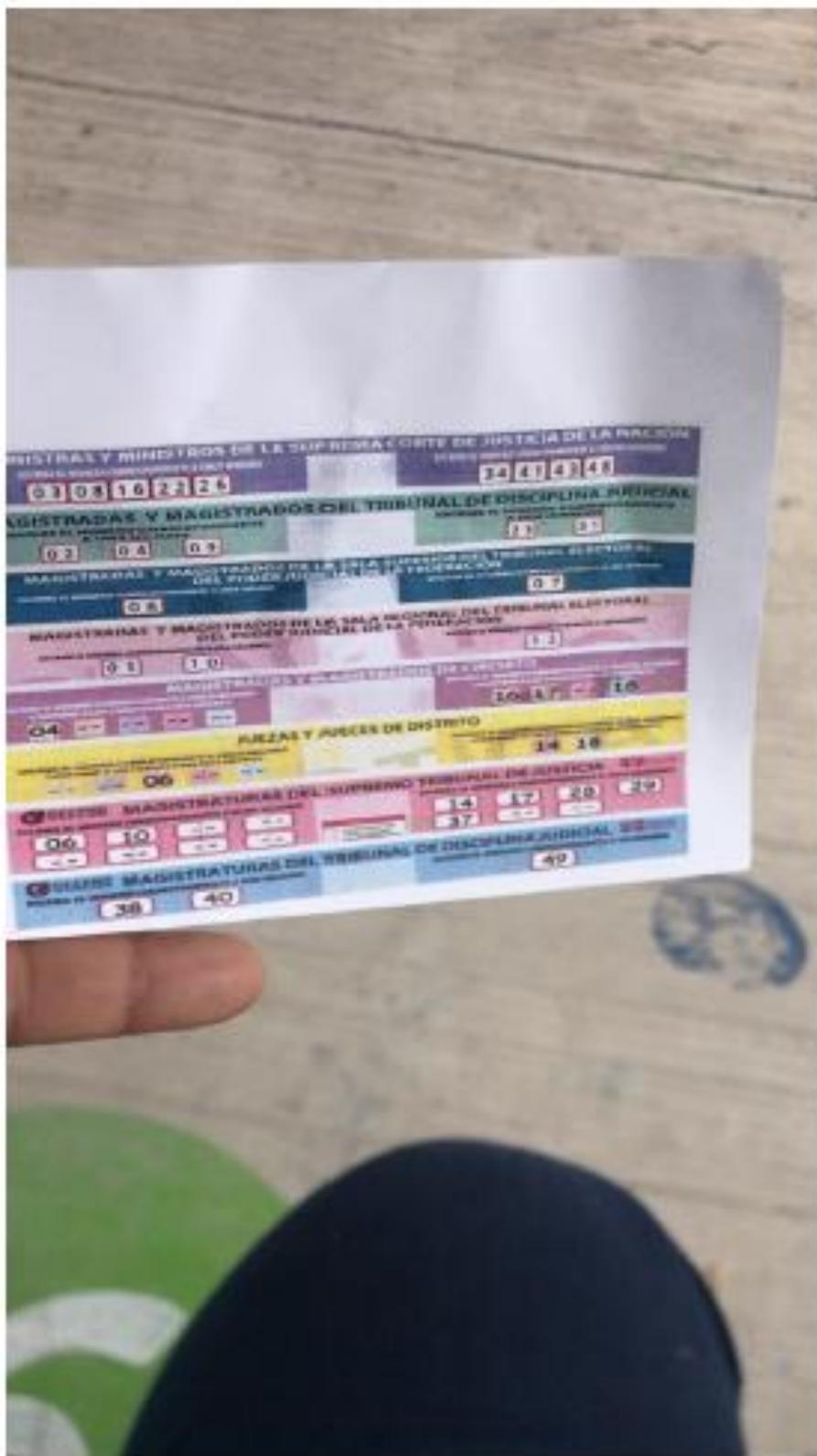
ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

23 33



"Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto."





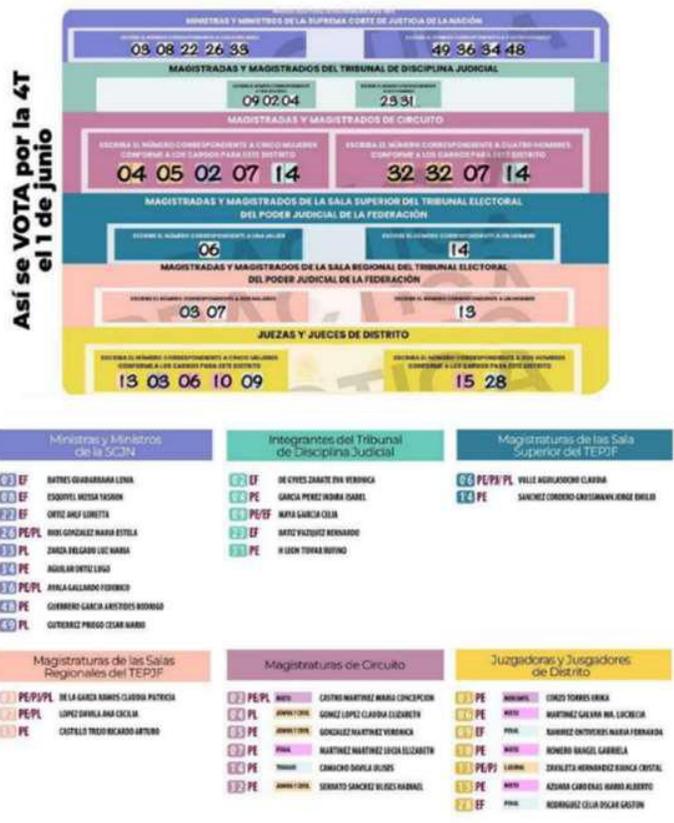
✓

"Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto."

"Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto."



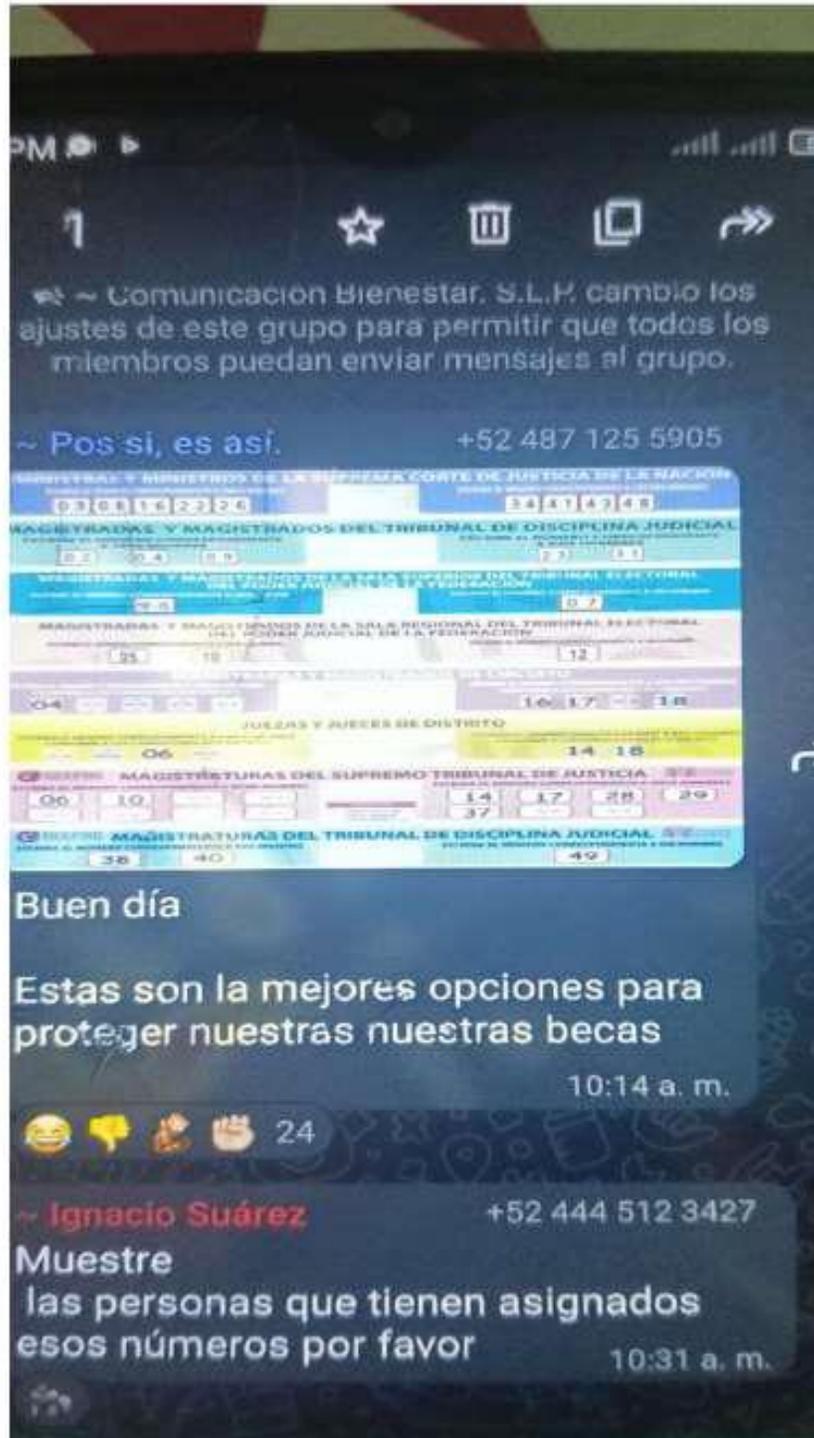
EXPEDIENTE: SUP-JIN-578/2025

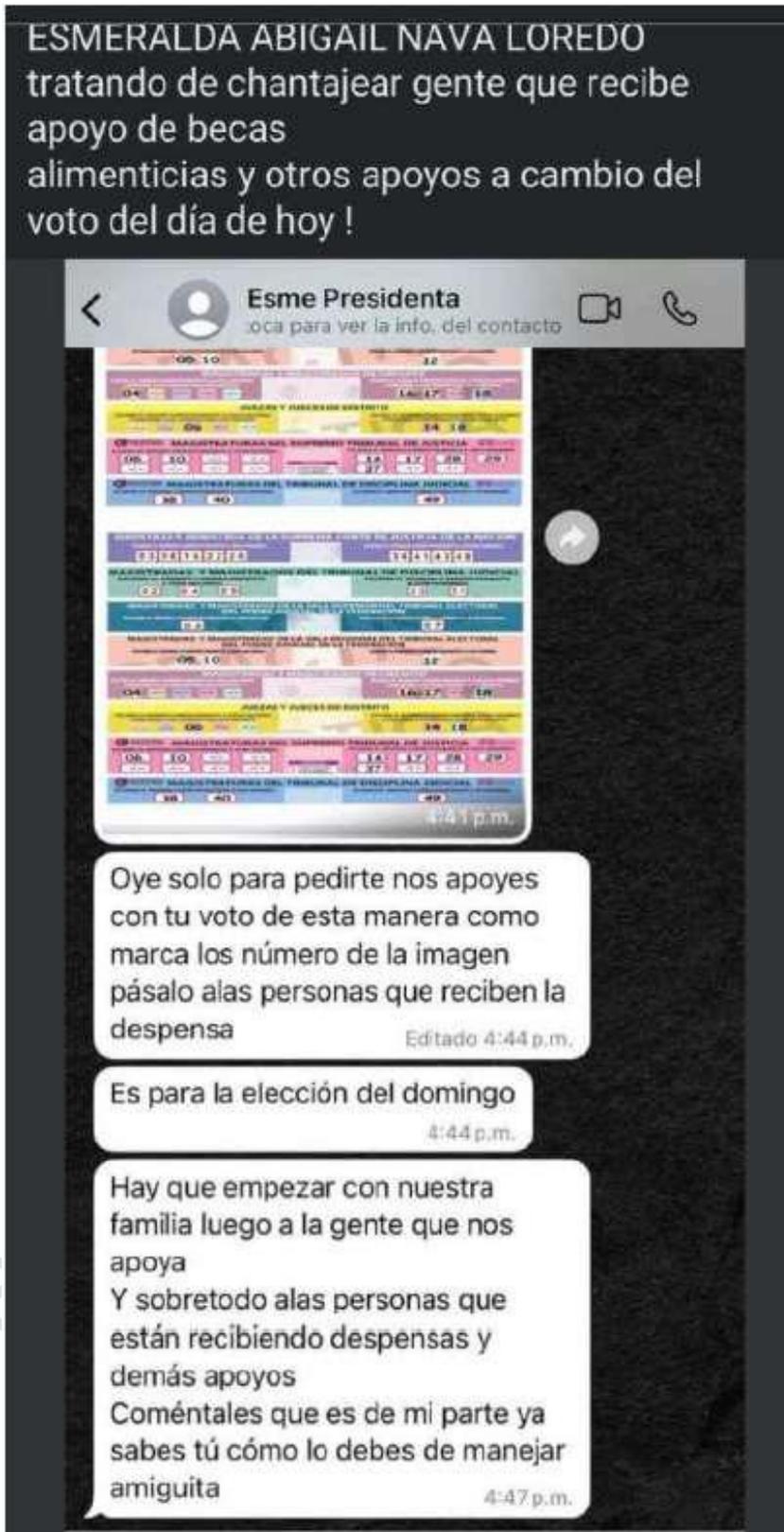


PROYECTO DE

"Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto."

"Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto."





"Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto."

**SUP-JIN-705/2025 y  
ACUMULADOS**

“Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”



**Mis candidatos para MAGISTRADAS y MAGISTRADOS de  
CIRCUITO.  
(BOLETA ROSA)**

NÚMERO	MUJERES (elegir a cinco)		NÚMERO	HOMBRES (elegir a cuatro)
05	ESPECIALIDAD ADMINISTRATIVA y CIVIL GONZÁLEZ MARTÍNEZ VERÓNICA	1	20	ESPECIALIDAD ADMINISTRATIVA Y CIVIL LEMUS PÉREZ ALEJANDRO
11	ESPECIALIDAD ADMINISTRATIVA y CIVIL TORRES REYNA ISRENDIA JANETTE	2	32	ESPECIALIDAD ADMINISTRATIVA Y CIVIL DESBATO SANCHEZ ILIBES HADALIS
02	ESPECIALIDAD MIXTA CASTRO MARTÍNEZ MARÍA CONCEPCIÓN	3	33	ESPECIALIDAD PENAL ZEFERÍN HERNÁNDEZ IVÁN AARÓN
07	ESPECIALIDAD PENAL MARTÍNEZ MARTÍNEZ LUCÍA ELIZABETH	4	14	ESPECIALIDAD EN TRABAJO CAMACHO DAVEA LAURENS
12	ESPECIALIDAD EN TRABAJO ZAMORA COLMENARES LILIA ARELL	5		

BOLETA LILA

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO**

*Seleccione las candidaturas de su preferencia*

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

07

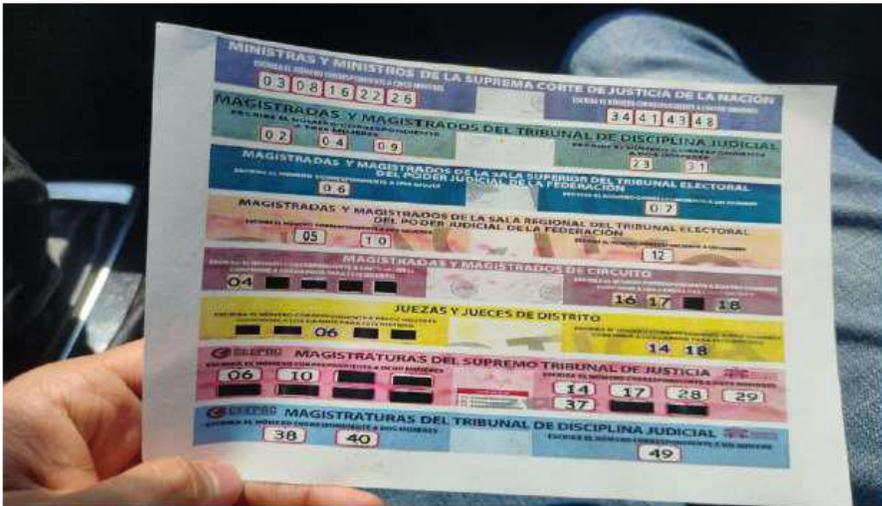
ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

23 33

"Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto."

“Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”



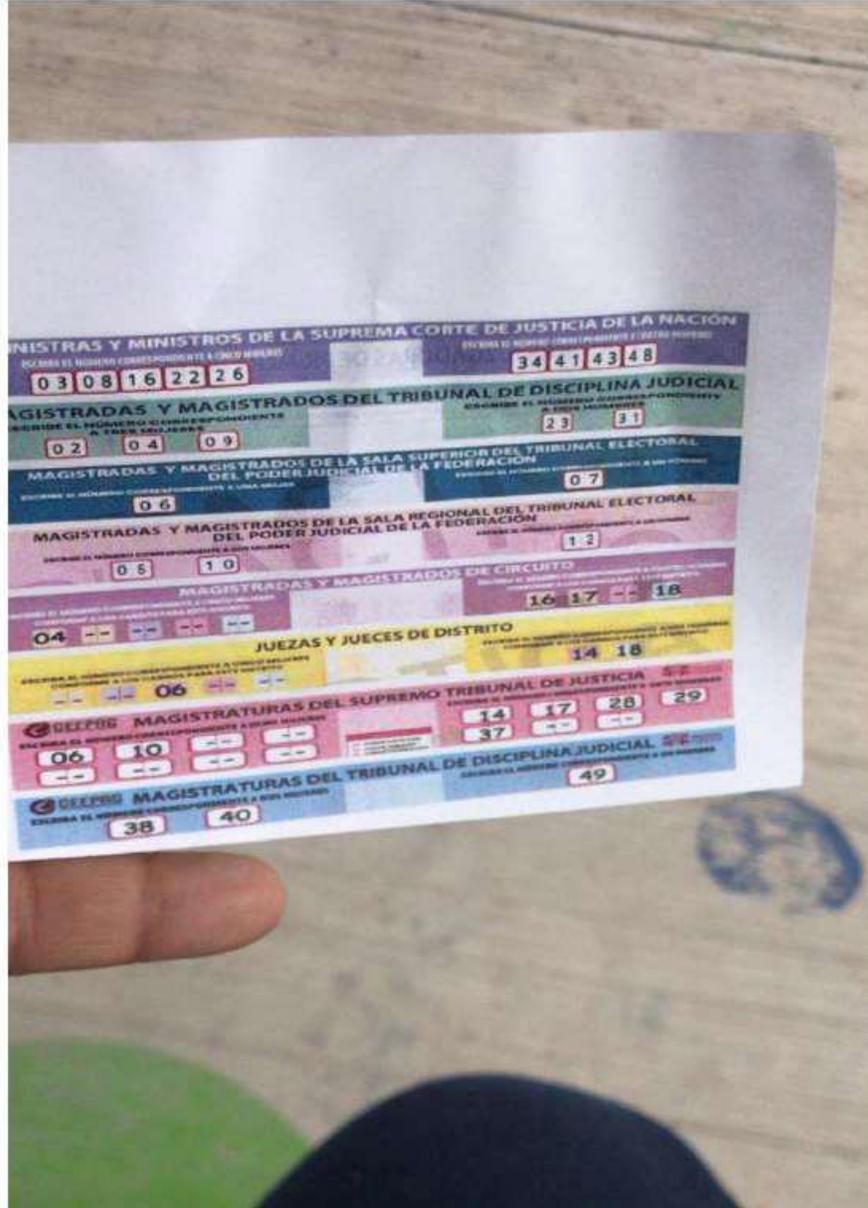


PROYECTO

"Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto."

SUP-JIN-705/2025 y  
ACUMULADOS

“Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”





PK

"Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto."